

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

(Auto que sanciona)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00328-00

Accionante: FAIVER URBANO IRASO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.**

Auto Interlocutorio No. 495

(i) En actuación del 24 de mayo de 2018 se dio cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en proveído del 26 de abril de 2018 en el que resolvió declarar *“la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental de desacato, desde el auto del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que en su lugar se profiera un auto preventivo antes de darle apertura al incidente, en el que se deberá vincular y notificar personalmente de la iniciación del trámite a quienes tiene la competencia para dar cumplimiento a la orden de tutela”*.

(ii) Previo a rehacer el trámite incidental y atendiendo que la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV en el escrito del 30 de abril de 2018 (fls. 14 a 17 c. 2) manifestó haber dado cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 4 de diciembre de 2017, en la misma actuación se requirió al señor Faiver Urbano Iraso y a la Directora Técnica de Reparaciones, Claudia Juliana Melo Romero UARIV para que informaran los resultados de la visita efectuada por el actor a la entidad el 10 de mayo de 2018.

(iii) Ante lo solicitado por el Despacho, la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV manifestó haber requerido al accionante para que se acercara el 4 de julio de 2018 a las 8:00 a.m., motivo por el cual en auto del 13 de julio de 2018 (fl. 50) se requirió a las partes para que informaran los resultados de la misma.

(iv) Posterior a ello el accionante se presentó ante la Secretaria del Despacho manifestando que pese a que acudió a la cita referida por la entidad, no se le proporcionó información alguna por no ser cabeza del núcleo familiar.

(v) En actuación del 31 de julio de 2018 (fl. 60) se requirió a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV y YOLANDA PINTO AFANADOR como Directora General de la misma entidad para que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 12 de enero de 2018 y rindiera el respectivo informe a este Despacho.

(vi) A su vez se requirió a la Directora de la UARIV, YOLANDA PINTO AFANADOR - como superior de la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO-, para que iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra las citadas funcionarias, respectivamente y rindan un informe en el que manifiesten: **a)** sí procedieron a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese hecho y, **b)** sí procedieron a la apertura del respectivo proceso disciplinario en contra de los mismos.

(vii) En atención a lo solicitado la Directora Técnica de Reparaciones – UARIV, Claudia Juliana Melo Romero en escrito radicado el 17 de agosto de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 78 a 82 ib.), en el que manifestó que se había citado al accionante para el 4 de julio de 2018.

Pese a lo referido por la entidad, se debe tener en cuenta que respecto de tal citación el accionante manifestó haber acudido a la cita referida por la entidad, no se le proporcionó información alguna por no ser cabeza del núcleo familiar.

(viii) Así las cosas, debe decirse que *en atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:*

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo a Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Directora Técnica de Reparaciones, Claudia Juliana Melo Romero de la misma entidad por auto de fecha de 15 de agosto de 2018 -por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia de 12 de enero de 2018, no solo porque no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera a través de la precitada decisión judicial, sino también porque del expediente no se logró colegir que se hubiere dado cumplimiento a la orden de amparo en los términos de la ya precitada sentencia, proceder que desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de la misma entidad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.390.526, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 12 de enero de 2018.

2) Sancionar a las funcionarias YOLANDA PINTO DE GAVIRIA como DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.526 - DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

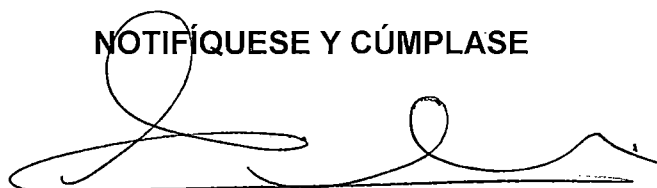
3) Notifíquese personalmente la presente providencia a las funcionarias YOLANDA PINTO DE GAVIRIA COMO DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.526 - DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

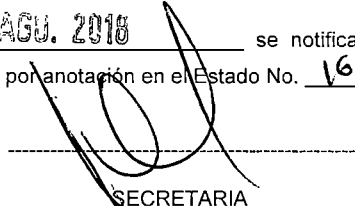
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 AGO. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 161.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00264-00

Accionante: ÁLVARO ARIAS VÁSQUEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Auto interlocutorio No. 479

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ actuando en nombre propio, radicó el 21 de agosto de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental a la igualdad y el acceso al desempeño de funciones públicas presuntamente vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por cuanto aduce no le ha hecho entrega de la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá – Caquetá.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ, en contra del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN NOTARIAL y al señor CARLOS JULIO CÁRDENAS TRUJILLO como Notario Interino en Ejercicio de la Notaria del Círculo de Cartagena del Chairá – Caquetá y a quien funja en el cargo de NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA ÚNICA DE LA MACARENA – META ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto.

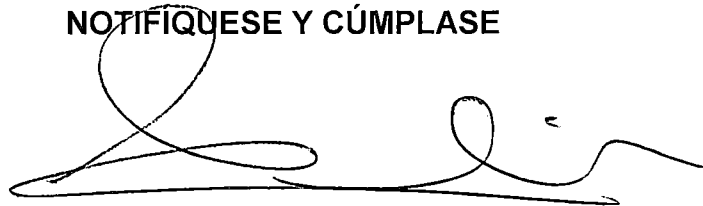
ADVIÉRTASELES que en caso contrario, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

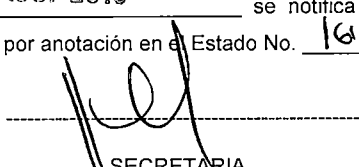


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 AGO. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00129-00

Accionante: SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA en representación del
menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1196

La señora SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA en representación del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO y en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 31 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 16 de mayo de 2018, en el que se concedió el amparo del derecho a la salud del menor y como consecuencia del mismo se ordenó:

“TERCERO: En consecuencia, se **REQUIERE** a la señora Shirley Judith Salgado Sevilla, como madre del menor, para que en el término de 5 días – contados a partir de la notificación del presente fallo – se acerque al Área de Extrahospitalario del Hospital Militar Central a fin que adelante la gestión requerida por la entidad en correo del 8 de mayo de 2018.

CUARTO: ORDENAR al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central que realicen las gestiones administrativas necesarias, para que en el término no superior a 30 días y contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y practiquen el “**TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN**” en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018 obrante a folio 21.

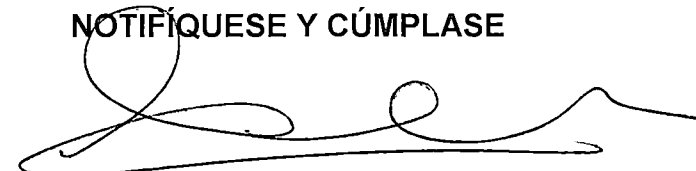
QUINTO: ORDENAR al Dirección del Hospital Militar Central que efectué la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetirizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018- atendiendo a que según lo manifestado por la progenitora del menor deben suministrársele diariamente y se le formulan cada 3 meses- y se abstenga de generar mora o fraccionar la entrega de los que en adelante le sean recetados y en el mismo sentido que realice las gestiones pertinentes a efectos de que se asigne al menor la cita de urología ordenada el 16 de enero del presente año”.

SEXTO: CONMINAR a la dirección de Sanidad Naval para que ejerza dentro de su competencia las acciones necesarias, con el fin de que le sea brindada una atención integral y oportuna al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.

INCIDENTE DE DESACATO

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el accionante, requiérase al Director del Centro de Medicina Naval, al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General Clara Galvis Díaz y al Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío Giovanna Bresciani Otero, para que en el término de **3 días** contados a partir de la notificación de la presente actuación, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 16 de mayo de 2018.

Por Secretaría, junto con el presente auto remítase copia íntegra del escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO****Juez****JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 AGO 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 161.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00223-00
Accionante: YENNY CONSTANZA CASTAÑEDA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.

Auto de Trámite No. 1197

La señora YENNY CONSTANZA CASTAÑEDA, en nombre propio, allegó escrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 c. único), en el que solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 30 de julio de 2018, que concedió el amparo del derecho de petición y como consecuencia del mismo se ordenó:

“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora YENNY CONSTANZA CASTAÑEDA PUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.603.744 de Bogotá D.C., por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la DIRECTORA DE LA UARIV, YOLANDA PINTO DE GAVIRIA y a la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición radicada por la accionante el 13 de junio de 2018 con radicado No. 2018-711-21443398-2 en donde solicita la división del núcleo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas y en su lugar se le reconozca uno nuevo conformado por ella como jefe de hogar y por sus dos hijos, para lo cual deberá adelantar todas las actuaciones necesarias con el fin de verificar y caracterizar la división y comprobar el estado en que se encuentra y de cumplir con los requisitos para ello, hacer la “división del núcleo familiar” y proceder a su registro. Lo anterior, deberá serle comunicado a la accionante en debida, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011”.

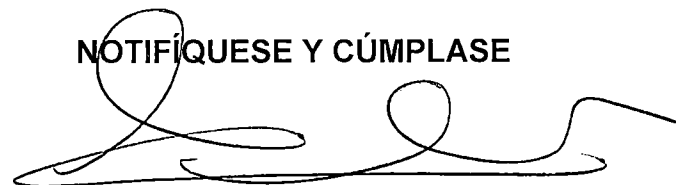
Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el accionante, requiérase a la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO para que en el término de **3 días** contados a partir de la notificación de la presente actuación, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 30 de junio de 2018.

INCIDENTE DE DESACATO NO

Del mismo modo, requiérase a la funcionaria Yolanda Pinto de Gaviria – Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadadvictimas.gov.co –que aparece relacionada en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 30 de junio de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra del funcionaria DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

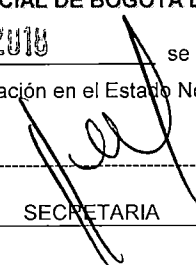
Por Secretaría, junto con el presente auto remítase copia íntegra del escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 AGO. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>161</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00106-00

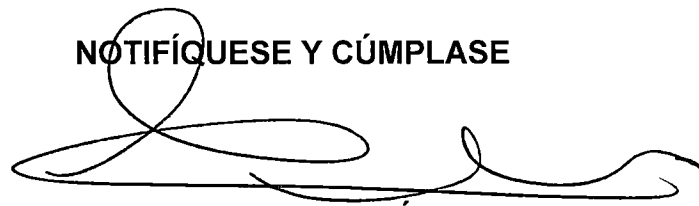
Accionante: ANA DELIA ÁRIAS CASTIBLANCO

**Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.**

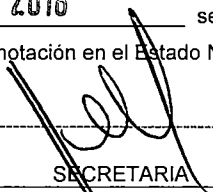
Auto de trámite No. 494

De conformidad con el informe Secretarial que antecede téngase en cuenta el escrito de desistimiento del trámite incidental radicado por la accionante el 14 de agosto de 2018 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en Bogotá D.C. (fl. 28 ib.), argumentando que *“la entidad accionada dio cumplimiento al fallo proferido por su Despacho”*, razón por la cual se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 AGO. 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 161	
 SECRETARIA	